IEC/CG/032/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA COMUNIDAD SAN AELREDO, A.C.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el que se da respuesta a la solicitud formulada por la Comunidad San Aelredo, A.C., en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El día veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), fue aprobada por las personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional de los Derechos de Género, la Declaración Internacional de los Derechos de Género.

II. El veintiséis (26) de abril del año dos mil (2000), la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó la firma de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

III. El día veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007), fueron presentados como carta global para los derechos LGBTTTIQ+ ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los Principios de Yogyakarta.

IV. El día primero (01) de junio de dos mil once (2011), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se modificó el Capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformándose a su vez diversos artículos, entre ellos, el artículo primero.

V. El diez (10) de junio de dos mil once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del Título Primero, y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos y sus garantías.

VI. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

VII. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

VIII. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

IX. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.

X. El veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-304 y Acumulados.

XI. El trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), los Estados Unidos Mexicanos, como miembro integrante de la Organización de Estados Americanos, ratificó su adhesión a la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

XII. En fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/044/2020, mediante el cual se reformó el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, para el efecto de que se permita, cuando así lo considere la Presidencia del Consejo General, que las sesiones de dicho órgano se lleven a cabo con la participación remota de sus integrantes. Asimismo, se prevé que tal disposición pueda ser aplicada por cualquier órgano colegiado de este Organismo Electoral.

XIII. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEC/CG/120/2020, mediante el cual se emitió el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XIV. El día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 741, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para la entidad.

XV. El día trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/008/2021, mediante el cual se aprobó la ruta crítica y la presentación del proyecto de los Lineamientos para la designación de las fórmulas de regidurías étnicas o afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XVI. El día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio firmado por el ciudadano Noé Leonardo Ruiz Malacara, Presidente de la Asociación Civil denominada "Comunidad San Aelredo, A.C." en cuatro (04) fojas útiles por su anverso.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales,

cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

A su vez, el referido artículo, en su fracción I, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

QUINTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p), señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.

SEXTO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Que dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendado a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía.

SÉPTIMO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

Del mismo modo, el citado Código Electoral, en su inciso d), del artículo 310, en relación con el 318 y 344, inciso f), refiere que, el Instituto a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir los lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

OCTAVO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del dicho Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que en atención a los artículo 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

DÉCIMO. Que el artículo 367, numeral 1, inciso e) del Código Electoral faculta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para someter al conocimiento, y en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que, conforme al artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el diverso 12 del mismo ordenamiento, el Proceso Electoral Local Ordinario, por el que se elegirán las personas integrantes de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza, dará inicio el uno (01) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DÉCIMO SEGUNDO. Que los artículos 154-K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 14 del Código Electoral para la entidad, establecen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, y el número de regidurías y sindicaturas que establezca la ley en la materia, mismos que serán electos en la forma en que el ordenamiento jurídico atinente lo disponga.

DÉCIMO TERCERO. Que, a través de la Reforma Constitucional del año dos mil once (2011), a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, se implementó una modificación sustancial en la manera de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, colocándose a la persona como el fin de todas las acciones de las autoridades, incorporándose a su vez los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales, así como la obligación de de guiarse por el principio *pro persona* al tratarse de la aplicación de normas en materia de derechos humanos, y la obligación de las mismas de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, es importante destacar que, conforme al segundo párrafo del artículo 1 Constitucional, aquellas normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.

Concatenado a lo anterior, el cuarto párrafo del artículo en comento, establece la prohibición a toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO CUARTO. Que, a través de la aprobación de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, los Estados integrantes de la Organización de Estados Americanos, reconocen, garantizan, protegen y promueven el derecho a la no discriminación por identidad, expresión de género, y orientación sexual.

DÉCIMO QUINTO. Que, si bien la Declaración de Yogyakarta no representa un instrumento de naturaleza vinculante para el Estado Mexicano, dicho documento, en

su principio número 25 de la Declaración de Yogyakarta establece que todas las personas que se ubiquen en la condición de ciudadanía deberán gozar del derecho a participar en la conducción de asuntos de carácter público, incluido el derecho a postularse a cargos de elección popular, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionariado público, y al empleo en funciones de la misma naturaleza, sin que medie discriminación por motivos de orientación sexual, o identidad de género.

DÉCIMO SEXTO. Que, mediante la Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-304/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

> *"(...) 295 De todo lo expuesto..., es posible extraer las siguientes premisas:*
>
> *(i) La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;*
>
> *(ii) Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.*
>
> *(...)*
>
> *(vi) Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.*
> *b.3 El acceso de las personas LGBTI a cargos de elección popular*
>
> *296 Para efectos del presente estudio, conviene traer de nueva cuenta el texto aprobado por el Consejo General del Instituto Local en los Lineamientos: "En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate."*
>
> *297 En primer lugar, se considera que la determinación adoptada por la autoridad electoral es una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.*

298 Siendo importante señalar que, la medida no establece la creación de una cuota diferenciada, sino que permite la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la cuota reservada para hombres o mujeres, en función del género con el cual se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

299 Así, se advierte que dicha medida es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local, como puede ser el colectivo integrado por los muxes, la cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

300 Lo anterior es así, porque -como quedó señalado con anterioridad- el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado en su condición de indígenas y de personas transgénero.

301 Ahora bien, la medida prevista por los Lineamientos en materia de paridad establecida por la responsable es un derecho en favor de la postulación de ciudadanos que se autoadscriben a un género, que tiene como finalidad que personas interesexuales, transgénero, transexuales y muxes accedan de forma efectiva a la vida política de la comunidad y, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos.

302 Por ello, el aspecto esencial que debe determinarse reside en establecer si la sola manifestación de una identidad de género basta para que la persona interesada debe ser considerada, dentro de las candidaturas del género al que dice pertenecer.

303 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

304 Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, el Estado se encuentra obligado a preservar los principios

constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.

305 En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

306 Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 4; 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como al derecho al voto pasivo, teniendo las calidades que establezca la Ley, pero también se encuentran sujetas a la prohibición de realizar alguna discriminación por razón de género.

(...)

311 En ese orden de ideas, en la Ley Reglamentaria del artículo 1º constitucional de referencia, se estableció la posibilidad de que tanto el legislador, como las demás autoridades competentes del Estado mexicano, adopten medidas excepcionales, extraordinarias, y transitorias, tendentes a proteger la eficacia de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

312 En efecto, en el artículo 5 del ordenamiento legal de referencia, se señaló que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, ni aquellas distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

313 De ahí que sea obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio de esos derechos en armonía con los principios constitucionales y demás derechos previstos en el orden constitucional.

314 En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se

encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.

315 En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.

316 En efecto, la obligación de los órganos y autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, no se circunscribe sólo a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también les vincula 80 a que las determinaciones que adopten sean congruentes, además, con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico y, en el caso, el electoral.

317 Lo anterior toda vez que este tipo de medidas tienen como finalidad dotar de certeza a los contendientes, autoridades y al electorado, respecto de la observancia plena a los principios que rigen las elecciones y, de manera particular, al principio constitucional de paridad, ya que las postulaciones entre hombres y mujeres siempre deben privilegiar el acceso a la igualdad real de oportunidades, con independencia del género al que se autoadscriban.

318 Así, si bien es cierto que el acta de nacimiento rectificada por cambio de sexo es el documento que otorga el reconocimiento del Estado a la expresión de género con el que una persona se autoadscribe en los planos subjetivo y exterior, lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional, el exigir la presentación de esta documental para el registro a una candidatura de elección popular en el género al que se autoadscribe, puede traducirse en una carga desproporcionada.

319 Ello, porque si bien existe una obligación a cargo del Estado Mexicano de reconocer la identidad de género sin más requisito que el de autoadscripción, en realidad se trata de un trámite administrativo que no se encuentra disponible en la mayoría de las entidades federativas (incluyendo Oaxaca) o, en el mejor de los casos, no exento de condiciones que los sujeten a la valoración de pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, genéticas, endocrinológicas que, por su naturaleza, los vuelven trámites discriminatorios, costosos e inaccesibles.

320 En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, bastaba la autoadscripción para que la autoridad responsable procediera al registro de las candidaturas en las condiciones relatadas.

(...)

323 Así, resulta necesario señalar que la autoadscripción como elemento esencial de identidad para que el registro de una candidatura sea computada en espacios

destinados a un género específico, no se traduce en una afectación al principio de paridad de género, pues el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe.

324 Por lo que, como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente.

325 Sin embargo, dada la obligación del Estado de proteger la paridad en la postulación de las candidaturas, es necesario que esa manifestación se encuentre libre de vicios y que sea acorde con la finalidad perseguida por el Constituyente. Esto es, que la integración de los órganos de gobierno de representación popular permita la inclusión de hombres y mujeres, en observancia al principio de paridad.

(...)

327 En ese sentido, las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios, se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

328 Sin embargo, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

329 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el Estado mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso a la justicia a los grupos vulnerables, y como personas integrantes de la sociedad mexicana, realizar la interpretación que más favorezca a las personas, a fin de evitar colocarlos en un estado de indefensión. 330 Se tiene que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

331 Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género

específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

332 Además de ello, solicitar una prueba a la autoadscripción, resulta conflictivo en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros.

333 En efecto, los Lineamientos emitidos por el Instituto Local eran muy claros y lo único necesario para acreditar la identidad sexo-genérica era la autoadscripción, por lo que, en consecuencia, las personas en cuestión fueron registradas como mujeres puesto que así lo solicitaron al Instituto Local.

334 Lo que señala el artículo 16 de los Lineamientos referidos, es: En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate 335 En consecuencia, solicitar que tal condición se acredite con un acta de nacimiento rectificada o con un comportamiento social determinado es, además de discriminatorio, en este caso, retroactivo y, por tanto, inconstitucional.

336 Por otro lado, habría que tomar en cuenta que no todas las personas manifiestan su identidad sexo-genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su manifestación responda a catálogos o criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad.

337 En efecto, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad.

338 Por ello, este órgano jurisdiccional considera que si la finalidad se sugiere última de que un hombre ocupe el espacio de una candidatura que corresponda ser computada a una mujer, o de que una mujer sea registrada en una candidatura que deba computarse dentro de las correspondientes a los hombres, es la de representar a la ciudadanía, y garantizar su inclusión respetando la identidad de género a la que afirman pertenecer, por lo que la manifestación que, de manera evidente carece de los elementos de espontaneidad, certeza, y libertad, es insuficiente para cumplir con el

principio constitucional de paridad en la postulación de candidatos entre hombres y mujeres...".

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, conforme al artículo 1 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

De igual forma, la Convención en comento describa la discriminación contra personas con discapacidad, como toda aquella distinción, exclusión, o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presenta o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

DÉCIMO OCTAVO. Que, el artículo 3 de la Convención previamente referida, establece como sus principios el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas de la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad sexual y la condición humana; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre mujeres y hombres; el respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

A efecto de lograr lo anterior, los Estados parte, entre ellos el Estado Mexicano, se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. A fin de lograr dicho cometido, se deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, y de diversa índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

DÉCIMO NOVENO. En relación con el desarrollo de la vida pública y política, en el artículo 29, inciso a), de la Convención, se establece la obligación de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos, y la posibilidad de gozar de ellos en

igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa, o a través de personas representantes libremente elegidas, incluyéndose entre tales derechos, el de la posibilidad de votar y ser elegidos a un cargo de elección popular, ello a través de mecanismos tales como la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto y sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas o candidatos en las elecciones que tengan lugar, además de ejercer efectivamente los cargos, y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

VIGÉSIMO. Que, al atender lo citado a supra líneas, en conjunto con lo establecido en el máximo ordenamiento jurídico nacional, así como en diversos instrumentos internacionales, le permite a este Consejo General formar un criterio orientador, mediante el cual se arriba a la conclusión de que, este Órgano Electoral, como garante y facilitador del ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, tiene la responsabilidad de posibilitar dicho ejercicio a través de los instrumentos que así lo permitan de la manera más amplia e incluyente, de forma tal que cada persona en la entidad, sin importar su origen étnico, su condición social, su género o preferencia sexual, o la situación de discapacidad en que se encuentre, tenga la posibilidad real de participar de manera activa o pasiva, en los asuntos públicos de la entidad, ya sea a través de la manifestación de su sufragio en los comicios que tengan lugar, o bien, mediante su postulación como candidatas o candidatos a los cargos de elección popular que correspondan.

Ejemplo de lo anterior, se encuentra en lo resuelto por este mismo Órgano colegiado en fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del Acuerdo IEC/CG/008/2021, mediante el que se aprobó la ruta crítica y la presentación del proyecto de los Lineamientos para la designación de las fórmulas de regidurías étnicas o afromexicanas en el estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad, ello dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Como se señala, por conducto de dicha resolución, se estableció una ruta crítica a seguir, a fin de posibilitar el ejercicio de los derechos político electorales de representación y ejercicio del cargo por parte de las personas integrantes de las poblaciones originarias o afromexicanas en la entidad -a saber, la Tribu Kickapoo y la

Comunidad de los Negros Mascogo- específicamente en aquellos municipios en donde se encuentren asentados.

Sin embargo, si bien dicha propuesta de lineamientos y aprobación de ruta crítica surgen del objetivo que esta Autoridad Electoral se ha planteado, orientado a incluir en el ejercicio democrático a todas las ciudadanas y ciudadanos en la entidad sin importar su origen étnico, su condición social, su género o preferencia sexual, o su situación de discapacidad, es necesario señalar que, la implementación de la acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas o afromexicanas, encuentra también su origen en el Decreto 741 del Poder Legislativo local, mediante el que se modificó el artículo 17 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en sus adiciones Bis y Ter, describe a partir de dicho Decreto, lo siguiente:

> *"Artículo 17 Bis.*
>
> *1. Las comunidades indígenas o afromexicanas, tienen derecho a elegir en aquellos municipios con población indígena o afromexicana, representaciones entre los ayuntamientos, a los cuales se les denominará regidora o regidor étnica o afromexicana.*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 17 Ter.*
>
> *1. El Consejo General del Instituto, dentro de los primeros 15 días del proceso electoral para la integración de ayuntamientos, emitirá los lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afromexicana.*
>
> *(...)"*

Dicho Decreto, cabe destacar, fue publicado el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). Este dato es de suma relevancia para el tema que en el presente nos ocupa, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente:

> *"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
>
> *(...)*

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

(...)"

Luego entonces, de lo anterior se advierte que cualquier modificación realizada a la legislación electoral local, y que se relacione con el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021, debe de promulgarse por lo menos con noventa (90) días de anticipación al inicio del proceso, lo que en el caso de la acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas y afromexicanas efectivamente acontece, toda vez que el Acuerdo que la implementa tuvo lugar, como ya se ha señalado, el día primero (01) de octubre de dos mil veinte, exactamente noventa y dos (92) antes del inicio del Proceso Electoral Local 2021, cuyo inicio tuvo verificativo el día primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por otra parte, lo mismo no sucede en el caso de la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual, y en situación de discapacidad, ello toda vez que, al día en que se emite el presente, y conforme a lo señalado por este mismo Consejo a través del Acuerdo IEC/CG/120/2020, relativo a la aprobación del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, nos encontramos dentro del periodo de precampañas, a veintiocho (28) días de iniciado el Proceso.

Asimismo, lo anterior no atiende únicamente a la interpretación literal de la normativa aplicable por parte de este Órgano Electoral, sino también a un estricto apego al principio de certeza del que todos los actores políticos que participan en la actual contienda deben gozar no solo al inicio, sino durante el transcurso del Proceso Electoral.

Llevar a cabo la implementación de una acción afirmativa, implica, en este caso particular, necesariamente la modificación al marco normativo, misma que de llevarse a cabo, tendría lugar ya comenzado el Proceso Electoral Local 2021, trasgrediendo así, en primer término, lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional, y en segundo término, ubicando a los actores políticos participantes en un estado de indefensión e incertidumbre, al modificarse intempestivamente las reglas de la contienda en la que participan, sin que las mismas hayan sido hechas de su conocimiento previamente y de manera plena.

Asimismo, lo anterior encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-28/2019, sostuvo lo siguiente:

> *"Esta Sala Superior ha sostenido que, **para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral deben encontrarse previstas con antelación o al inicio del procedimiento electoral**, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.*
>
> *Por tanto, en el caso particular, dado lo avanzado del actual proceso electoral en el Estado de Baja California resulta inviable la implementación de medias afirmativas para le registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza, puesto que, actualmente, se encuentra transcurriendo la etapa de precampañas.*
>
> *En dicho sentido, el ordenar la implementación de las referidas acciones afirmativas en el actual proceso electoral afectaría el curso de éste, pus se modificarían las reglas de postulación de candidaturas.*
>
> *Por tanto, esta Sala Superior estima que para próximos procesos electorales es necesario que las autoridades locales en la materia evalúen la implementación de medias afirmativas en favor de las personas indígenas para su participación efectiva en los procesos comiciales, dada la gran envergadura que exige la presencia de representación indígena.*
>
> *Ello, a fin de que, para las candidaturas de los cargos de elección popular, existan medidas afirmativas que permitan coadyuvar a eliminar situaciones de desigualdad para las personas indígenas que aspiren a conformar los diversos espacios de elección popular.*
>
> *En consecuencia, **a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula al instituto local para que, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario**[1], para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso Local, así como a los Ayuntamientos."*

Lo mismo se reitera por la propia Autoridad Jurisdiccional Federal a través de su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

[1] Énfasis añadido.

correspondiente al expediente SUP-JDC-182/2019, y que a la letra expresa lo que a continuación se cita:

> *"(...)*
>
> *En términos del artículo 105. II, párrafo tercero, de la Constitución federal, las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicio el proceso electoral en que vayan a aplicarse. Durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*
>
> *Por tanto, esta Sala Superior vincula al Congreso del Estado de Hidalgo,a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas para la postulación a cargos de elección popular a favor de las personas con discapacidad, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que inicia en diciembre del año en curso,[2] así como acciones afirmativas que garanticen que las personas c on discapacidad sean integradas en cargos públicos.*
>
> *Si el Congreso del Estado no cumple oportunamente el deber impuesto, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral ordinario posterior al que empezará en diciembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo queda vinculado a diseñar los lineamientos respectivos, a partir del procedimiento de consulta previsto en el artículo 4.3 de la Convención de la ONU, los cuales deben ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio de ese proceso electoral.*
>
> *(...)"*

Por lo anterior, este Consejo General, si bien considera necesaria la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual, así como de las personas que se encuentren en situación de discapacidad, ello a fin de posibilitar el total ejercicio de sus derechos político electorales en la entidad, también estima que, en virtud del estado de avance que guarda el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y en ánimo de salvaguardar la certeza en la contienda, se lleven a cabo las acciones necesarias para potencializar los derechos político electorales de las personas integrantes de grupos vulnerables, una vez finalice el presente Proceso Electoral Local 2021.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 105 fracción II, y 116, fracción IV, incisos c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de

[2] Énfasis añadido.

Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 25 de la Declaración de Yogyakarta; 1, 3, 29 inciso a) de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 27, numeral 5, y 154-K de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17 Bis, y Ter, 167 numeral 1, 310, 311, 318, 327, 328, 344, y 367, numeral 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se tenga por atendida la solicitud presentada por la Asociación Civil denominada "Comunidad de San Aelredo, A.C.", en los términos expresados en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se exhorta de manera atenta a los partidos políticos nacionales con registro en la entidad, así como a los partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que, conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la normativa general, local, y reglamentaria en la materia, así como sus propios estatutos, y en la medida en que sus procesos de selección interna de candidaturas lo permitan, consideren lo vertido en el presente acuerdo, ello con el objeto de permitir que personas integrantes de grupos vulnerables puedan ser incluidas en los registros de candidaturas para los diversos cargos a elegirse, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

TERCERO. Se instruya a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila para que, una vez que finalice el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021, lleve a cabo las medidas necesarias encaminadas a implementar las acciones afirmativas a favor de los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual, las personas en situación de discapacidad, y las personas que integren otros grupos vulnerables, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Notifíquese como corresponda a las personas interesadas.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

IEC
Instituto Electoral de Coahuila